

Proyecto de ley

El senado y la Cámara de Diputados ...

Artículo 1º.- Incorporárase el artículo 20 ter en el Capítulo VII de la ley 20.655 y sus modificatorias:

Artículo 20 ter: Queda prohibida la participación en los distintos órganos sociales de gobierno, administración, representación, fiscalización interna y/o en todo otro cargo electivo de las asociaciones civiles deportivas establecidas en el artículo 19 de la ley 20.655 del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, de toda persona que se encuentre cumpliendo pena por los delitos tipificados en los artículos 119 al 133 del Código Penal de la República Argentina, hasta el cumplimiento efectivo de la misma.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Firmantes: Tomás Ledesma

FUNDAMENTOS

Señora presidenta:

La ley del deporte -20.655- del año 1974 establece, según los incisos del artículo 1, que tiene como fin “al uso del deporte como un factor educativo coadyuvante a la formación integral; y es un factor de la salud física y moral de la población”. Dicha ley fue modificada en 2015 atendiendo a las nuevas realidades, derechos y temáticas que la actividad física y el deporte debe y puede considerar, tanto de la sociedad en su conjunto como del deporte mismo. La presente propuesta tiene como objeto sostener que el abuso sexual tiene severas consecuencias para el desarrollo individual y social de todas las personas y específicamente de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Se trata de una de las formas más crueles y dolorosas de abuso de poder y dominio sobre la persona y es por eso que debe ser tratado en sus distintos ámbitos de sociabilidad con la especificidad que lo amerita.

Es por ello que el proyecto propone que en los distintos espacios de conducción y administración donde se tomen decisiones decisivas para instituciones del sistema deportivo, no puedan participar quienes hayan cometido algún tipo de delito contra la integridad sexual. Respetando así, por un lado, la importancia del cumplimiento en la formación de la Ley Micaela en los clubes, y por otro, teniendo en cuenta la lógica orgánica de los clubes e invitando e incentivando a que cada espacio y/o dispositivo dentro del club sean lugares de formación ciudadana, donde prime el respeto por los derechos humanos con una forma de construcción políticamente sana e integral; en donde nadie se exponga a malos tratos o abusos de poder.

Lejos de ser consecuente con una lógica punitivista, es importante entonces destacar que rige para quienes han sido ya condenados según lo tipificado en el Código Penal de la Nación en sus artículos 119 a 133, que sancionan los delitos contra la integridad sexual.

Considero importante afirmar que, aunque es posible inferir que una persona en dicha situación no podría ser parte de una comisión directiva de un club, federación o confederación deportiva, la mera posibilidad de que ello sea posible resulta inadmisibles, por lo que se vuelve de vital importancia su tipificación legal en la ley que establece el marco regulatorio del sistema institucional del deporte. En absoluto ello implica un avasallamiento a la autonomía de sus instituciones, sino su adecuación a normas de imperativo social que consideramos indispensable, para las relaciones humanas en general y con énfasis en los ámbitos de mayor concurrencia de mujeres, niños, niñas y adolescentes. Creo que no es necesario especificar aquí

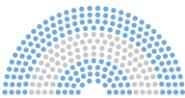


2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia

los casos, pero bien sabemos de la notoriedad de abusos sexuales en los distintos ámbitos del deporte.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley. -

Firmantes: Tomás Ledesma



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia